

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2707-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 14/06/2016	Hora: 13:21:14.5... Follos: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0053 del 21 de enero de 2016 se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al Señor ORLANDO ESPINOZA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, y se le requirió para que de manera inmediata procediera a restituir el cauce de las fuentes hídricas ocupadas en el predio.

Que mediante informe técnico con radicado 112-0967 del 02 de mayo de 2016, se logro evidenciar lo siguiente:

En la visita de inspección ocular, realizada el día 08 de abril de 2016, se encontró lo siguiente:

- "La tubería con la cual se estaba ocupando el cauce de la fuente hídrica fue retirada y la fuente fue restituida a las condiciones naturales.
- El suelo por donde discurre la fuente hídrica se encuentra cubierto con pastos principalmente y actualmente no se desarrolla ninguna actividad productiva.
- No se evidencian afectaciones ambientales".

De la misma manera en dicho informe se concluyó lo siguiente:

- *“Se dio cumplimiento a los requerimientos hechos en el Auto 112-0053 del 21 de enero de 2016, por medio del cual se dio inicio a un procedimiento sancionatorio”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él*

procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0967 del 02 de mayo de 2016 se procederá a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 112-0053 del 21 de enero de 2016, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No.2 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, consistente en la inexistencia del hecho investigado.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0659 del 11 de septiembre de 2013.
- Informe técnico con radicado 112-1085 del 08 de octubre de 2013.
- Informe técnico con radicado 112-1288 del 12 de noviembre de 2013.
- Informe técnico con radicado 112-1446 del 11 de diciembre de 2013.
- Informe técnico con radicado 112-2372 del 02 de diciembre de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-0967 del 02 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra el Señor ORLANDO ESPINOZA, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez quede en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No.053180317748.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor ORLANDO ESPINOZA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-51/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 053180317748

Fecha: 25/05/2016

Proyectó: Abogado Simón P.

Técnico: Diego Ospina

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente